



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C., viernes diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide esta Judicatura el medio de gravamen formulado contra la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el **Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con Función de Conocimiento** de esta ciudad capital en la acción de garantía superior promovida por el señor **JULIO CÉSAR GARZÓN LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.051.567, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, por la presunta conculcación de las garantías constitucionales al debido proceso, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

A.- Los hechos

El gestor constitucional informa que el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Treinta y Tres (33) de Paz de Conocimiento de este Distrito Capital, profiere sentencia en equidad dentro del Radicado Nro. JDP 21 2022, disponiendo:

"(...) SEGUNDO: Desalojar al señor JORGE EDUARDO ROMERO PEDREROS, identificado con cedula (SIC) de ciudadanía No 4.132.893 de Guayata, del Apartamento ubicado en el segundo piso parte trasera del predio calle 38D SUR No 83 A 29, BARRIO PINAR DEL RIO PRIMER SECTOR, LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY, que consta de dos habitaciones, un baño cocina y su entrada es por la puerta del lado izquierdo del predio, cuyos linderos y demás características están plenamente identificados y aparecen en la documentación adjunta.

Por consiguiente, se ordena el lanzamiento del señor JOSE EDUARDO ROMERO PEDREROS, identificado con cedula (SIC) de ciudadanía No 4.132.893 de Guayata, del Apartamento ubicado en piso parte trasera del predio calle 38D SUR No 83 A 29, BARRIO PINAR DEL RIO PRIMER SECTOR, LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY, que consta de dos habitaciones, un baño cocina y su entrada es por la puerta del lado izquierdo del predio.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución del predio en mención, se comisiona con ampliar facultades a la alcaldía local de Kennedy, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, trámite que será radicado en el despacho respectivo por la parte interesada. (...)"

Decisión notificada el veintinueve (29) del mencionado mes y año, sin que alguno de los intervinientes presentaran recursos en su contra, motivo por el cual se encuentra en firme; que el cinco (5) de julio último, el Despacho Fallador envía oficio a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** para que adelante la diligencia de desalojo y por ello, acatando lo dispuesto en la parte final del ordinal tercero (3°), radica en la Oficina de Correspondencia de la demandada: **(i)** Acta de conciliación fracasada, **(ii)** Sentencia en equidad, **(iii)** Copia de notificación del fallo; y, **(iv)** Acta de ejecutoria del fallo; empero, el veintiséis (26) de septiembre del año que pasó, la Autoridad Local devuelve el expediente, sin tramitar la labor encomendada, porque a su parece "(...) *su función es la de hacer control jurisdiccional a los fallos de los jueces y no acatarlos (...)*"; memorial en el cual efectúa una serie de reproches contra el trámite y decisión proferida por el Juez de Paz, para sustentar su inoperancia.

Explica que acude a esta herramienta excepcional de protección, porque lo ordenado por el Ente Judicial no se ha cumplido, a pesar de que radicó los soportes documentales pertinentes, permitiendo con ello que el señor *Jorge Eduardo Romero Pedreros* continúe ocupando su predio, sin cancelar el correspondiente canon de arrendamiento desde el mes de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, solicita que se ordene a la querulada:

"(...), de cumplimiento a lo ordenado por el juez de paz y en consecuencia se restituya el Apartamento ubicado en el segundo piso parte trasera del predio Calle 38D SUR No 83 A 29, BARRIO PINAR DEL RIO PRIMER SECTOR, LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY, que consta de dos habitaciones, un baño cocina y su entrada es por la puerta del lado izquierdo de predio, cuyos linderos y demás características están plenamente identificados y aparecen en la documentación adjunta, el cual se encuentra ocupado por el inquilino JORGE EDUARDO ROMERO PEDREROS, identificado con cedula de ciudadanía NO. 4.132.893 de Guayata, quien no paga arriendo desde junio del presente año.

(...) compulsar copias a la personería de Bogotá, para que adelante el proceso disciplinario por la extralimitación de funciones e intervención en el actuar del juez de paz de conocimiento, al intentar persuadirlo de emitir sanción en contra del inquilino que incumplió lo acordado, y no acatar orden judicial debidamente ejecutoriada. (...)"

B. Itinerario procesal.

1.- El veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Estrado Judicial de Primer Grado admite la acción de tutela y ordena correr traslado a la **ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY – YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ-**, extendiendo el trámite suprallegal al **JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PAZ DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad capital, **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y PERSONERÍA DE BOGOTÁ.**

2.- El seis (6) de diciembre último, emite sentencia resolviendo:

"(...)PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional invocada por el ciudadano JULIO CÉSAR GARZÓN LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.051.567, dentro de la acción de tutela promovida en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY de esta ciudad; de conformidad con la parte motiva de esta sentencia. (...)"

3.- Dentro del término establecido en el artículo 31º del Decreto 2591 de 1991, el promotor de la salvaguarda remite al correo electrónico institucional escrito mediante el cual promueve recurso de impugnación.

4- Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre del año inmediatamente anterior, concede el recurso para ante los Juzgados Penales del Circuito, el cual remite al correo electrónico turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co el ocho (8) de enero hogaño, siendo las 16:27 horas.

5.- El viernes trece (13) de enero del año que avanza, se avoca conocimiento por este Estrado Judicial con el propósito de dirimir la discordia, teniendo en cuenta que la Oficina de Apoyo Judicial asigna la acción tuitiva a través de la Secuencia de Reparto Nro. 158.

C.- Providencia amonestada.

La *Iudex A quo* establece que el suplicante acude a este mecanismo excepcional de protección con el objetivo de que la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**, cumpla con la comisión ordenada por el Juzgado Treinta y Tres (33) de Paz de Conocimiento de este Distrito Capital el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), en cuanto a practicar diligencia de restitución del predio en su favor.

Teniendo en cuenta los argumentos y elementos materiales probatorios incorporados a la acción tuitiva por la querulada, considera que el documento que requiere sea aportado por la Autoridad Judicial, es decir, acuerdo conciliatorio tramitado en precedencia, no es desproporcionado ni caprichoso, puesto que no puede pasarse por alto *"(...) que previo a la decisión, se había realizado un acuerdo conciliatorio, el cual presta mérito ejecutivo, el cual fue incumplido y, por lo tanto, debe de nuevo acreditarse el sometimiento voluntario de las partes para continuar la actuación ante el JUEZ DE PAZ, pues no se trata de un procedimiento continuo o subsiguiente, sino de uno independiente (...)"*; sin que por ello, realice un control jurisdiccional de la actuación; por lo contrario, dicha posición se encuentra amparada en el parágrafo del artículo 29 de la Ley 497 de 1999.

Precisa que *"(...) al existir previamente un acuerdo conciliatorio, éste prestaba mérito ejecutivo, y su incumplimiento como se expuso en precedencia, genera una sanción para quien incumple, procedimiento respecto del cual se advierte no existe claridad en su trámite. (...)"*, por ello, al no existir claridad respecto de algunos de los trámites adelantados ante el Juzgado de Paz, considera que la acción de amparo no es procedente, ya que la accionada omite justificadamente tramitar la orden judicial hasta cuando obtenga copia del documento requerido. En consecuencia, declara la improcedencia del trámite suprallegal.

D.- Sustento de la reprensión.

El activo constitucional estima que la Conocedora Primaria omite que la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** cuenta con todo el acervo documental del histórico procesal, desde el momento de la radicación, por ello, no comparte que la acción de amparo haya sido declarada improcedente, pues, desconoce la independencia de las sentencias proferidas por la justicia de paz; además, los ciudadanos no deben llenar los vacíos jurídicos de la administración; no obstante, precisa que ante el Juez de Paz no se llevaron a cabo dos (2) conciliaciones como interpreta la Alcaldesa, ya que:

"(...) como se indica del proceso conciliatorio ambas partes decidimos que facultábamos al señor juez para que tomara una decisión de fondo en caso de incumplimiento, sometiéndonos a la jurisdicción de paz nuevamente ratificando nuestra voluntad en el alca (sic) de conciliación, tanto así que no se reprocho (sic) al actuar del juez y se aceptó la decisión del señor juez, sin interposición de recursos. (...)"

En su criterio, las trabas que impone la autoridad querulada son caprichosas y desproporcionadas, pues, insiste, posee los documentos requeridos desde el momento de la radicación, así que no busca aclarar dudas sino desacatar una orden judicial, *"(...) bajo la excusa que requiere una multa por incumplimiento porque bajo su ignorancia debe proceder en todos los casos de incumplimiento (...)"*; ignorando que el artículo 37 de la ley 497 de 1999 y precepto 18 del Acuerdo PCSJA19-11426 31 de octubre de 2019, faculta discrecionalmente al Juez de Paz para realizar amonestaciones o imponer multas en caso de incumplimiento de acuerdos conciliatorios o sentencias.

Precisa que la controversia expuesta no cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para su resolución, ya que el quid del asunto es que la **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY** es renuente en acatar una orden judicial, puesto que, al solicitar documentos adicionales para el trámite de cumplimiento cuestiona su actuar, desconociendo que *"(...) la sentencia es un título ejecutivo que contiene una obligación de hacer a cargo de la funcionaria (...) teniendo en cuenta que en ninguna ley o reglamento se encuentra asignada la función de hacer control, revisión, corrección o comentar los fallos judiciales por parte de la alcaldesa local (...)"*; advirtiendo que no tramitara la orden judicial sin que se allegue un soporte documental, el cual es de análisis exclusivo del Juez de Instancia y no de la Alcaldía.

En consecuencia, solicita al Superior Funcional revocar la sentencia opugnada y conceda las pretensiones expuestas en el escrito genitor.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Le asiste competencia a este Estrado Constitucional para resolver la discrepancia propuesta, conforme lo disponen los cánones 228 y siguientes de la Carta Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y Autos de la Corte Constitucional Nro. 002 del veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) con ponencia de la Magistrada **MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ** y Nro. 611 del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado **CARLOS BERNAL PULIDO**.

Disposición analizada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Radicado 93.724 (STP14284-2017), Acta de Aprobación Nro. 306 del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fungiendo como ponente, la Magistrada **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**, así:

"(...) De acuerdo con el artículo 32 inc. 2º del Decreto 2591 de 1991, el Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Si encuentra éste ajustado a derecho, prosigue la norma, lo confirmará.

Respecto de la faceta del derecho de contradicción, impugnar significa refutar; es decir, desarrollar una contra-argumentación frente a la providencia cuestionada, exponiendo las razones o motivos concretos que se aducen para lograr su revocatoria o modificación.

Para tal efecto, dígase que toda impugnación comporta un ejercicio dialéctico, en el cual la tesis es la providencia recurrida; la antítesis, la impugnación. De esa contradicción, le corresponde a este Cognoscente extraer la síntesis de tal antagonismo, que será la decisión. Desde luego, todo ello mediado por la fijación de las respectivas premisas normativas y jurisprudenciales, a la luz de las cuales ha de resolverse la discordancia entre el fallo de tutela y la impugnación. (...)"

A.- De la acción de tutela.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera – Subsección C) en pronunciamiento de Tutela No. 25000-23-15-000-2021-01421-00, Sentencia SC3-2111-2561, con acta de Aprobación Nro. 134 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de los Magistrados **JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**, **MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO** y **FERNANDO IREGUI CAMELO** disciernen sobre la herramienta de protección constitucional de excepción, en los siguientes términos:

"(...) La acción de tutela es un remedio procesal de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas (i) cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente (ii), por la acción u omisión de una autoridad pública (iii) o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión (iv), y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental (v) o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental (vi). La acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república o quien sea el competente (vii) y su trámite será informal, sumario y oficioso (viii).

El presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de "la acción u omisión" de la autoridad pública o particular acusado de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales. Es decir, el presupuesto fáctico es una condición ineludible a partir del cual el juez puede entrar a hacer las valoraciones respectivas. Lo anterior no es otra cosa que el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y, en el ámbito de la tutela, a pesar que este deber no es absoluto porque es el juez quien tiene la carga oficiosa de garantizar y proteger el derecho fundamental, deben estar acreditados los hechos (acciones u omisiones) sobre las cuales están basadas las amenazas o vulneraciones de los derechos.

Nótese cómo uno de los presupuestos constitucionales requeridos que constituyen la acción de tutela misma, es la amenaza, vulneración o puesta en peligro de algún derecho constitucional fundamental como quiera que sin este supuesto de hecho, la naturaleza jurídica propia del mecanismo de garantía de derechos estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, se desdibujaría. Por esta razón, ha sostenido el Consejo de Estado:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados"(Subrayado fuera del texto original).

Es por ello que acudir a la acción de tutela es una apropiación directa de la Constitución y de los derechos por parte de quien considera que mediante una "acción u omisión", la administración o el particular afectan sus derechos en cuanto a su disfrute, ejercicio y goce. Este proceso de subjetivación de la Constitución es una nueva cultura de los derechos en el ámbito cotidiano de los ciudadanos que transforma nuestro constitucionalismo político en uno normativo y militante. (...)"

B.- Desarrollo jurisprudencial.

B.1.- Desconocimiento del precedente.

El precedente se ha definido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Así mismo, la Alta Magistratura Constitucional en sentencia de Tutela SU- 479 del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ha diferenciado dos clases de precedentes:

"(...) el horizontal y el vertical, esta distinción está fundada en la autoridad que profiere el fallo que se tiene como referente. En efecto, el horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de las sentencias emitidas por las instancias superiores en cada jurisdicción, encargadas de unificar la jurisprudencia.(...)"

El precedente que emana de los Altos Tribunales de Justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza legítima y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del sistema jurídico.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el Derecho es dado a los operadores jurídicos a través del lenguaje, herramienta que no tiene contenidos semánticos únicos. Por lo tanto, es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados. Esa posibilidad genera la necesidad de que: **(i)** sea el Juez el que fije el alcance de este en cada caso concreto y, **(ii)** existan órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad.

El carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de los órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y de la Corte Constitucional en todo el ordenamiento jurídico cuando involucra su interpretación constitucional, está ampliamente reconocido en la Sentencia **C-816 del primero (1°) de noviembre de dos mil once (2011)**, con ponencia del Magistrado **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, explicando que:

"(...) la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores (...)"

Como consecuencia de la obligatoriedad del precedente, el Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia T-292 del seis (6) de abril de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente **MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA**, establece parámetros que permiten determinar si en un caso resulta aplicable, fijando los siguientes criterios:

"(...) (i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; (ii) que esta regla resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y (iii) que los hechos sean equiparables a los resueltos anteriormente..."

La falta de acreditación de estos tres elementos impide establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituya precedente vinculante para el caso concreto y, por ende, al Juez no le es exigible dar aplicación al mismo.

Ahora bien, cuando los funcionarios judiciales encuentren cumplidos los tres criterios mencionados, tienen la posibilidad de apartarse del precedente, siempre y cuando: **(i)** lo identifiquen de manera expresa y **(ii)** ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta de las razones por las que se apartan de

la regla jurisprudencial previa. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces.

B.2.- De los Jueces de Paz.

Dentro del concepto de democracia participativa, se circunscribe la institución de los Jueces de Paz, creados para permitir la participación del ciudadano en el cumplimiento de las funciones del Estado, especialmente, la de administrar justicia en casos menores.

La Carta Política en su artículo 247, perteneciente al título VIII, capítulo V "*De las jurisdicciones especiales*", dispuso que la ley podría crear jueces de paz, a quienes se les encargó la función de resolver en equidad conflictos individuales o de la comunidad.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 536 del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), con ponencia del Magistrado **VLADIMIRO NARANJO MESA**, señala que

"(...) el propósito fundamental de esta institución, es que las funciones encomendadas a los jueces de paz, en el ejercicio de sus facultades regladas, propendan por alcanzar la paz de la comunidad y una mayor armonía entre los asociados, conforme con un orden social, político y económico justo. (...)"

Siguiendo con la exposición, con fundamento en la disposición constitucional referida, el Congreso de la República expidió la Ley 497 de 1999, "*Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento*". Particularmente, con respecto a los principios que orientan la jurisdicción, el artículo 5º consagra que, "*La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente*".

Al respecto, la Alta Magistratura Constitucional en Sentencia T- 638 del

"(...) el ejercicio de la función conferida a los jueces de paz, debe armonizarse con el absoluto respeto por los derechos fundamentales, y por las garantías de quienes participan en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad que en ese trámite se adopten, pues como lo establece la disposición citada, el límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de tales operadores jurídicos es la Constitución Política.

(...)

Sobre esa base, a los jueces de paz la ley les asignó la competencia para decidir sobre los asuntos que los particulares pongan a su consideración, conforme con las reglas expuestas, observando el procedimiento previsto en las normas respectivas, y en estricto respeto del derecho al debido proceso de las partes, de quienes intervienen en el mismo, y de los terceros que pudieran

verse afectados por las conciliaciones o decisiones que en su trámite pudieran adoptarse.

(...)

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "Al juez de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia¹, se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva"^{2 3}

*En ese orden de ideas, se debe concluir **que las decisiones adoptadas por los jueces de paz en los asuntos en los que tiene competencia para el efecto, tienen fuerza obligatoria y definitiva, lo que significa que ponen fin al conflicto de que se trate, y en esa medida deben ser cumplidas por las partes y por las autoridades, cuyo concurso sea necesario a fin de lograr su acatamiento, como quiera que tienen los mismos efectos que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios.** De otra forma, no tendría sentido que la Constitución y la ley les hubiera confiado la función de decidir en equidad, los asuntos de los que, de acuerdo con el ordenamiento, pueden conocer. (...)" (El énfasis no se encuentra en el texto original)*

B.3.- Tutela Judicial Efectiva.

Uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho es el contar con una debida administración de justicia, pues a través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de los ciudadanos, así como también, se definen las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los asociados. La debida administración de justicia consiste entonces, en el deber general de alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la armonía nacional y asegurar la integridad del orden político, económico y social justos. Para cumplir a cabalidad el logro de los anteriores fines, resulta relevante e indispensable la colaboración de todos los organismos e instituciones para que en el desarrollo de sus funciones tengan presente el compromiso que han adquirido con la sociedad.

Por ello, el artículo 2º de la Carta de 1991 establece el deber de las autoridades en general y de las autoridades judiciales en particular, de propender el goce efectivo de los derechos y deberes consagrados en la Constitución. Para lograr el eficaz y efectivo cumplimiento de los mencionados fines, se ha reconocido, en algunas ocasiones el derecho a la tutela judicial efectiva, caracterizado por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral, lo que implica que derechos como el acceso a la administración de justicia (art. 229), igualdad (art.13), la defensa en el proceso (art. 29) y la efectividad

¹ Ver la Sentencia T-796 de 2007.

² En este sentido, ver las Sentencias C-536 de 1995 y C-059 de 2005.

³ Ver la Sentencia T-796 de 2007.

de los derechos (arts. 2º y 228), sean predicables a los sujetos procesales y a los ciudadanos en general, que acuden a la administración de justicia.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subsección "A", en Radicado Nro. 08001-23-31-000-2011-01174-02 del veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), con ponencia del Consejero **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**, precisa:

*"(...) El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo comprende el reconocer a las personas naturales o jurídicas, la posibilidad de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino también **la obligación correlativa de éstas de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio sea real y efectivo.***

En el mismo sentido ha dicho la Corte que no existe duda, que cuando el artículo 229 Superior ordena garantizar el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia, está adoptando como imperativo constitucional del citado derecho, su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se establezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se creen vulneradas.⁴

Es por ello, que con fundamento en el artículo 93 Superior, el cual establece que los derechos y deberes se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, ha acogido los mecanismos establecidos en los instrumentos internacionales referentes a este derecho. La Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8)⁵, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14)⁶, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art.18)⁷; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25)⁸, han marcado el desarrollo tendiente a garantizar el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos.⁹

*Este plurimencionado derecho está compuesto de tres elementos esenciales; el primero de ellos referente al **acceso a la administración de justicia**, lo que se traduce en el acceso a la jurisdicción competente para proponer un*

⁴ Corte Constitucional sentencia T-247-2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

⁶ Pacto Internacional de los Derechos de los Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

⁷ Declaración Americana de Derechos Humanos: "Artículo 18: Derecho de justicia: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

⁸ Convención Americana sobre los Derechos Humanos: "Artículo 25: Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a.) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b.) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c.) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁹ Corte Constitucional sentencia C-318-1998. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

conflicto; el segundo, integrado por el derecho a **obtener una resolución de fondo** de la litis para que se haga un estudio profundo de las pretensiones, el cual se verá reflejado en la obtención de una sentencia motivada, razonable, congruente y fundada en derecho; y por último, pero no de menor importancia, **el derecho a la ejecución de la sentencia que se profiera**, pues exige que el fallo proferido se cumpla y el actor sea reparado en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, de lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de derechos que ellas comportan, en simples declaraciones de buenas intenciones.

Esta necesidad de cumplimiento del fallo judicial, hace que necesariamente el derecho subjetivo a obtener su ejecución haga parte del derecho fundamental proclamado. Lo precedente se encuentra relacionado con lo que la jurisprudencia española ha denominado la teoría de interpretación finalista del fallo, en efecto, es deber de las autoridades administrativas y judiciales dar un cabal cumplimiento a lo contenido en las sentencias y decisiones judiciales y adoptar en consecuencia, las medidas pertinentes para hacer efectivo el derecho reconocido, en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, economía procesal, eficacia, seguridad jurídica y legalidad entre otros. Lo anterior, como quiera que en un Estado de Derecho todos los poderes, son jurídicos, y están subordinados a la ley como expresión de la voluntad popular, por lo que no existe dentro de este modelo de Estado, poderes autónomos o autoinmunes al derecho.

*Como se advierte, la ejecución de las sentencias es una cuestión de vital importancia para la efectividad de los postulados y valores del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° del Marco Supremo, pues de lo contrario sería difícil hablar de este tipo de Estado cuando no se da un cumplimiento efectivo de las sentencias, como también, cuando no se presta la colaboración eficaz por parte de las autoridades para que dicho cumplimiento se produzca. Y es por ello que se dice, que el derecho a la "tutela judicial efectiva" no es, por lo demás un derecho de libertad, sino un derecho de prestación, que exige que el Estado cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la administración de justicia prestada. Se trata en consecuencia de un derecho fundamental, en el que se proyecta una serie de derechos, que pueden ser ordenados en torno a la **administración de justicia, la obtención de un fallo y la ejecución del mismo**. A ello hay que añadir, que el valor real del derecho o el interés protegido cobra verdadera eficacia en el momento en el que se da cumplimiento a todos y cada uno de los elementos que componen el ya referido derecho fundamental. (...)"(Destacados del Juzgado)*

3.- Decisión de fondo.

La inconformidad del censor deriva en que es declarada la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, ya que, en criterio de la Juez Constitucional, al no existir claridad respecto del acuerdo conciliatorio entre el accionante y el señor Jorge

Eduardo Romero Pedreros, así como sus efectos y mecanismos sancionatorios que debieron utilizarse, previo a la emisión de la sentencia en equidad, no es caprichoso ni desproporcionado que la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** despeje esas dudas antes de cumplir lo ordenado por el el **Juzgado Treinta y Tres (33) de Paz de Conocimiento de este Distrito Capital**, desconociendo lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 497 de 1999, respecto de la autonomía e independencia de dicha Autoridad, así como su discrecionalidad para amonestar o imponer sanciones de multa a los intervinientes que incumplan un acuerdo conciliatorio o sentencia, al tenor del artículo 37 de la Normatividad en cita y el canon 18 del Acuerdo PCSJA19-11426 31 de octubre de 2019.

Atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impugnación y al verificar los elementos aportados al trámite suprallegal, esta Judicatura observa que el **Juzgado Treinta y Tres (33) de Paz de Conocimiento de este Distrito Capital**, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), una vez agotado el trámite previsto en los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley 497 de 1999 y teniendo en cuenta que el veinticuatro (24) de mayo último, los señores **GARZÓN LEÓN** y *Romero Pedreros* avalaron lo relacionado en el ordinal quinto (5°) del acta conciliatoria, es decir:

QUINTO – en caso de incumplimiento por alguna de las partes, autorizamos al señor juez de paz de conocimiento resuelva el asunto mediante sentencia o fallo, de acuerdo a su criterio y sentido común

Dicta sentencia en equidad, con el propósito de poner fin al conflicto relacionado con la restitución del inmueble de propiedad del accionante, ubicado en la Calle 38D Sur Nro. 83A - 29, Barrio Pinar del Rio Primer Sector, Localidad Octava de Kennedy, asunto que, voluntariamente las partes decidieron poner a consideración de la Jurisdicción de Paz, razón por la cual dispone:

PRIMERO: Ordenar el desalojo y entrega del apartamento ubicado en el segundo piso parte trasera del predio calle 38D SUR No 83 A 29, BARRIO PINAR DEL RIO PRIMER SECTOR, LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY, que consta de dos habitaciones, un baño cocina y su entrada es por la puerta del lado izquierdo del predio, el cual fue objeto de controversia y mencionado en la conciliación que antecede, a su arrendador el señor JULIO CESAR GARZON LEON, identificado con cedula de ciudadanía NO. 3.051.567 de Guaduas.

SEGUNDO: Desalojar al señor JORGE EDUARDO ROMERO PEDREROS, identificado con cedula de ciudadanía NO. 4.132.893 de Guayata, del Apartamento ubicado en el segundo piso parte trasera del predio calle 38D SUR No 83 A 29, BARRIO PINAR DEL RIO PRIMER SECTOR, LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY, que consta de dos habitaciones, un baño cocina y su entrada es por la puerta del lado izquierdo del predio, cuyos linderos y demás características están plenamente identificados y aparecen en la documentación adjunta.

Por consiguiente, se ordena el lanzamiento del señor JORGE EDUARDO ROMERO PEDREROS, identificado con cedula de ciudadanía NO. 4.132.893 de Guayata, del Apartamento ubicado en el segundo piso parte trasera del predio calle 38D SUR No 83 A 29, BARRIO PINAR DEL RIO PRIMER SECTOR, LOCALIDAD OCTAVA DE KENNEDY, que consta de dos habitaciones, un baño cocina y su entrada es por la puerta del lado izquierdo del predio.

Comisionando a la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY** para practicar la diligencia de restitución del predio. Decisión debidamente notificada a las partes el veintinueve (29) de junio del año que pasó, sin que fueran promovidos recursos en contra de la misma; por lo tanto, se encuentra debidamente ejecutoriada; por lo tanto, el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), envía Oficio Comisorio a la Autoridad Local, para que acate lo

consagrado en el numeral tres (3) de la sentencia mencionada; sin embargo, la Titular de la autoridad accionada, se abstiene a acatar lo ordenado por el Juez de Paz, ya que al no haberse cumplido el acuerdo conciliatorio, lo procedente es que la Autoridad de Paz, hubiese aplicado lo dispuesto en el artículo 37 de ley 497 de 1999, posición que vulnera los derechos fundamentales invocados por el gestor constitucional, en la medida en que se niega a cumplir lo ordenado por el **Juez Treinta y Tres (33) de Paz de Conocimiento de este Distrito Capital**, sin estar investida de competencia alguna para cuestionar lo decidido por aquél, pues, es un tercero a quien se le presenta una obligación de hacer, pero se rehúsa sin un principio de razón suficiente, teniendo en cuenta que, exige documentos que en su esencia no tiene la misma connotación y el mismo carácter vinculante que una sentencia, en la cual una de las partes fue oída y vencida.

En el caso debatido, no se invoca el incumplimiento de una conciliación, se trata del incumplimiento de una sentencia, la cual, por su fuerza vinculante, fue dispuesto el desalojo del señor *Jorge Eduardo Romero Pedreros* del inmueble ya relacionado; y, es ello lo que debe materializarse; por lo tanto, no tiene por qué realizar exigencias que, de por sí, debe presentar ante el Juez de Paz; además, la ausencia de esas actas o documentos no puede hacer nugatorios los efectos de lo resuelto, siendo indiferente que sucedió o no con el trámite conciliatorio, ya que existe un pronunciamiento en el cual se declaró incumplido, es decir, ya se ha definido y se encuentra cobijado bajo el principio de cosa juzgada; de ahí que, conforme con el ordenamiento jurídico, las sentencias dictadas por la Jurisdicción Especial de Paz producen los mismos efectos que las proferidas por los Jueces Ordinarios, es decir que, al tenor de lo indicado en los ítems B.2. y B.3. *infra*, son obligatorias para las partes y, por consiguiente, para las autoridades, sobre todo aquellas cuya intervención se requiere para el cumplimiento de lo ordenado.

En esa medida, contrario a lo considerado por la *Iudex A quo*, la **ALCALDESA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**, una vez recibió el oficio comisorio enviado por el Juez de Paz de esa localidad, debió, sin más consideraciones, proceder a fijar fecha para la realización de la diligencia de devolución del inmueble arrendado de propiedad del señor **GARZÓN LEÓN**, dado que dentro de sus funciones y competencias no está la de reabrir el debate o discusión, no puede desconocer la literalidad de lo resuelto, motivo por el cual, sus actuaciones desconocieron el ordenamiento en la materia, lesionando las garantías fundamentales invocadas por el demandante, como quiera que la sentencia que dispuso la devolución de su inmueble no se cumplió, por una causa a ella imputable, y no admisible jurídicamente.

En consecuencia, se revocará la sentencia censurada, para en su lugar proteger los derechos fundamentales al debido proceso, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica en favor del señor **JULIO CÉSAR GARZÓN LEÓN** y ordenar a la señora **YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ, ALCALDESA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY¹⁰**, que si aún no lo ha efectuado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé continuidad al trámite dispuesto por el **Juez Treinta y Tres (33) de Paz de Conocimiento de este Distrito Capital**, mediante sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil

¹⁰ <http://www.kennedy.gov.co/mi-localidad/conociendo-mi-localidad/alcaldelocal#:~:text=Alcaldesa%20Local%20de%20Kennedy%2C%20Administradora,en%20la%20Universidad%20Pedag%C3%B3gica%20Nacional.>

veintidós (2022),absteniéndose en incurrir en cualquier acción que constituya incumplimiento a la decisión.

Igualmente, tendrá que informar a la Autoridad Judicial de Primer Orden sobre el cumplimiento de esta sentencia, remitiéndole los soportes correspondientes para que formen parte del expediente. Se advertirá, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Finalmente, se remitirá link de la carpeta One Drive de esta acción tuitiva a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, para que, si lo considera pertinente, investigue disciplinariamente a la señora **YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ, ALCALDESA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY** respecto de los hechos que motivaron la presente acción de garantía superior.

DECISION

Con fundamento en los anteriores prenotandos fáctico-jurídicos, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor **JULIO CÉSAR GARZÓN LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.051.567.

SEGUNDO.- TUTELAR, como consecuencia de la anterior declaración, las garantías al debido proceso, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, rogadas por el señor **GARZÓN LEÓN**.

TERCERO.- ORDENAR a la señora **YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ, ALCALDESA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**¹¹, que si aún no lo ha efectuado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé continuidad al trámite dispuesto por el **Juez Treinta y Tres (33) de Paz de Conocimiento de este Distrito Capital**, mediante sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022),absteniéndose en incurrir en cualquier acción que constituya incumplimiento a la decisión.

Igualmente, tendrá que informar al Juzgado Treinta y Dos (32) Penal Municipal con Función de Conocimiento del cumplimiento de esta orden, con los soportes correspondientes para que formen parte del expediente. Se advertirá, que en el

¹¹ <http://www.kennedy.gov.co/mi-localidad/conociendo-mi-localidad/alcalde-local#:~:text=Alcaldesa%20Local%20de%20Kennedy%2C%20Administradora,en%20la%20Universidad%20Pedag%C3%B3gica%20Nacional>.

evento de desatenderse, procederá dicha Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO.- REMITIR link de la carpeta One Drive de esta acción tuitiva a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, para que, si lo considera pertinente, investigue disciplinariamente a la señora **YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ, ALCALDESA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY** respecto de los hechos que motivaron la presente acción de garantía superior.

QUINTO.- COMUNICAR la presente decisión en los términos de ley, por el Juzgado de origen.

SEXTO.- Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

SÉPTIMO.- REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Fecha. Ut Supra. Hora: 03:50 p.m.

MANUEL JOSE PULIDO BRAVO
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Jose Pulido Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09838c002e8d30d7d95367a47d3c08714b908d312ee7cec3e88c3f54c7a0ced3

Documento generado en 10/02/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>